

Penal H.C. Nicolas Abate Maya



9/07/2014



1/19/15

PROYECTO DE ACUERDO N° 010

Julio 09/2014

Alcaldía
PBX: (57-4)4521000
Fax(57-4)2750845
Cra. 50 N° 51-00
Bello-Antioquia Colombia
NIT 890980112-1
www.bello.gov.co

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES”

El Concejo Municipal de Bello en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 (Modificada mediante la Ley 1551 de 2012) y el Decreto 1333 de 1896 - Código de Régimen Municipal, 1986

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde, hasta el 31 de diciembre de 2015, para celebrar los contratos de compraventa de inmuebles que requiera para dar cumplimiento a programas y proyectos descritos en el plan de desarrollo municipal 2012 – 2015 “Bello ciudad educada y competitiva” en sus diferentes líneas estratégicas ~~de bienes inmuebles~~

ARTICULO SEGUNDO: Para la ^{compraventa} compraventa de estos bienes inmuebles se observarán estrictamente los procedimientos señalados en la ley 80 de 1993 (Modificada por la 1150 de 2007), sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de acuerdo presentado por:

CARLOS MUÑOZ LÓPEZ
Alcalde Municipal de Bello

R/ DP 560 M.L.
VII - 09/2014
2:00 PM

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación me permito exponer las razones que nos llevan a presentar ante la Corporación Edilicia el proyecto de acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES".

Es claro, de acuerdo a las competencias constitucional y legalmente asignadas, que es deber de la Administración Municipal planificar el desarrollo urbano, garantizar la efectiva prestación de los servicios públicos a su cargo y procurar disminuir las necesidades básicas insatisfechas de la población, así como procurar una buena gestión fiscal del Ente Territorial y una apropiada inversión de los recursos del erario.

Además de las anteriores competencias constitucional y legalmente asignadas al municipio, se deben tener en cuenta los compromisos adquiridos con la población bellanita en el Plan de Gobierno expuesto en la época electoral, los cuales se materializan con la aprobación del Plan de Desarrollo por parte de la Corporación Edilicia denominado "Bello ciudad educada y competitiva" que abarca los años 2012 a 2015.

El rumbo de nuestra Ciudad en los próximos años se plantea en las siguientes líneas estratégicas que integran el plan de desarrollo:

Línea Estratégica N° 1 Ciudad con calidad de vida.

Línea Estratégica N° 2 Ciudad competitiva y sostenible.

Línea Estratégica N° 3 Ciudad espacialmente planificada, armónica y vivible.

Línea Estratégica N° 4 Ciudad con credibilidad institucional.

En nuestra jurisdicción territorial existen bienes inmuebles cuya titularidad de dominio la ostentan los particulares o personas jurídicas de derecho público y privado, que son necesarios para que la Administración Municipal pueda adelantar diversos proyectos que han sido previamente incluidos y aprobados por la Corporación Edilicia en el plan de desarrollo "Bello ciudad educada y competitiva" que abarca los años 2012 a 2015.



Régimen Normativo de la compraventa de inmuebles

La Ley 136 de 1994 (Recientemente modificada mediante la Ley 1551 de 2012 ^{Art 18} Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios") establece en su artículo 32 que esta competencia está asignada de forma expresa a la Corporación Edilicia:

^{Art 18} El artículo 32 de la ley 136/1994 quedará así:
Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral ^{3°} del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley. (Subraya fuera de texto)

Es indiscutible la competencia del Concejo Municipal para decidir en este sustancial tópico, sin embargo, esa función, al amparo de la autorización otorgada por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, puede ser delegada temporalmente y de forma precisa en el Ejecutivo local, así lo establece de forma expresa cuando dispone:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.



3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo...

La compraventa de bienes inmuebles debe hacerse observando las normas, procedimientos, modalidades y principios que para el efecto se establecen en el Estatuto Contractual y de forma precisa en el Decreto 1510 de 2013.

Para el caso de la adquisición de inmuebles la Ley 1150 de 2007 determina la contratación directa (Artículo 2 numeral 4 literal i) como la modalidad de selección del contratista que se debe aplicar, así:

Artículo 2°. De las modalidades de selección. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) *Urgencia manifiesta;*

(...)

i) *El arrendamiento o adquisición de inmuebles.*

La reglamentación para la adquisición de bienes inmuebles la establece el Decreto 1510 de 2013 en su artículo 82, así:

Artículo 82. Adquisición de bienes inmuebles. Las entidades estatales pueden adquirir bienes inmuebles mediante contratación directa para lo cual deben seguir las siguientes reglas:

1. *Avaluar con una institución especializada el bien o los bienes inmuebles identificados que satisfagan las necesidades que tiene la entidad estatal.*

2. *Analizar y comparar las condiciones de los bienes inmuebles que satisfacen las necesidades identificadas y las opciones de adquisición, análisis que deberá tener en cuenta los principios y objetivos del sistema de compra y contratación pública.*



ORDEN DEL DIA

julio 25 DE 2014

1. VERIFICACION DEL QUORUM

2. PRIMER DEBATE DEL SIGUIENTE PROYECTO:

PROYECTO DE ACUERDO 0010 de julio 9 de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES"

3. COMUNICACIONES

4. PROPOSICIONES Y ASUNTOS VARIOS.

COMISION DE ASUNTOS ECONOMICOS

Mes 7 día 25 Año 2014

FRANCISCO ECHEVERRY CÁRDENAS ✓ si



NICOLÁS ALZATE MAYA ✓ si



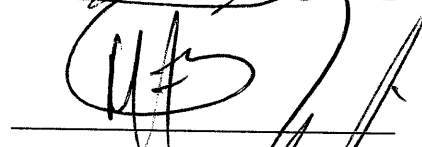
NICOLÁS MARTÍNEZ GÓNZALEZ ✓ si



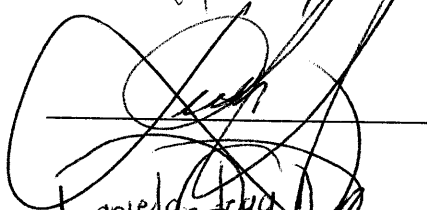
CESAR BLADIMIR SIERRA MARTINEZ (PRESIDENTE) ✓ si



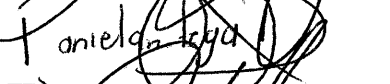
CARLOS MARIO ZAPATA MORALES ✓ si



LUIS CARLOS HERNANDEZ GIRALDO ✓ si



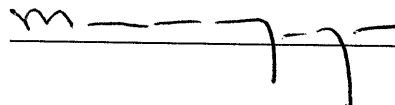
ISABEL DANIELA ORTEGA PEREZ ✓ No esta



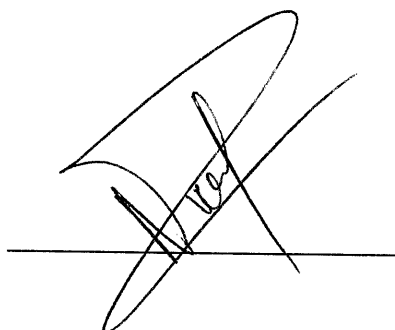
DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA.(VICEPRESIDENTE) ✓ si



MAURICIO ALBERTO MEJÍA OCAMPO ✓ si



NICOLAS URIBE VASQUEZ (SECRETARIO)



Bello, julio 25 de 2014

INFORME DE PONENCIA

PROYECTO DE ACUERDO 014 DE JULIO 24 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE BELLO"

Agradecemos de antemano la deferencia del señor presidente de la Corporación al nombrarnos ponente de este Proyecto de Acuerdo, que reviste de importancia para nuestro municipio como Ente, al igual que para los contribuyentes.

Los estímulos tributarios que hoy nos presenta nuestro Alcalde Carlos Muñoz López, busca incentivar y estimular el pago de las obligaciones que se encuentran en mora en los conceptos que enmarca dicho Acuerdo, es una búsqueda a la solución pronta de los déficit de nuestro municipio y un alivio a las cargas obligacionales que tienen los Bellanitas, que por múltiples razones hoy se encuentran en Mora.


Somosconscientes de que vivimos una situación económica mundial y nacional muy difícil, los ingresos de nuestros habitantes son cada vez más escasos y sus obligaciones casi se tornan impagables, sin embargo es una obligación que se adquirió y por la que se debe responder, igualmente, estos ingresos son un factor indiscutiblemente necesario para la consolidación y desarrollo de nuestro municipio, pues es el principal ingreso que tienen los entes para la satisfacción de sus propias necesidades y el cubrimiento de los gastos propios del municipio. Pero consecuentes con esto, debemos ser participes de políticas que la misma Ley y la Jurisprudencia han permitido y que facultan a los Alcaldes a disponer de herramientas que permitan recaudar estos ingresos corrientes, con el manejo de incentivos tributarios, donde se deja de percibir algunos dineros de difícil recaudo por intereses pero que permiten el ingreso de las obligaciones con menos porcentaje de intereses y nos ayudan al saneamiento de la cartera del municipio, advirtiendo que esta no es la única forma tributaria con la cual se sana pero si una contribución muy importante a su consecución.

El Proyecto es claro en el sentido de fijar los topes y condiciones en los cuales se accede a dichos beneficios, el marco Legal y Constitucional nos facultan para aprobar este tipo de Acuerdos a iniciativa del señor Alcalde, igualmente por no generar gastos sino un beneficio, no afecta el marco fiscal de mediano plazo.

Por lo anterior y siendo consecuentes con la voluntad de nuestro Alcalde, deseamos dar ponencia positiva a este Proyecto, esperando que los corporados de la comisión de asuntos económico nos acompañen con su voto afirmativo.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CÁRDENAS
Concejal ponente


DUVAN BEDOYA GARCÍA
Concejal ponente

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 010 de julio 9 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES”

La comisión de asuntos económicos se reunió el día 25 de julio de 2014, con el fin de dar trámite al primer debate del proyecto de Acuerdo antes mencionado.

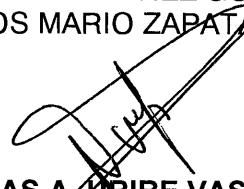
La secretaría de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86.

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública sin presentar modificación alguna.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

- LUIS CARLOS HERNANDEZ
- CESAR BLADIMIR SIERRA HERNANDEZ
- FRANCISCO ECHEVERRY C
- NICOLAS ALZATE MAYA
- DUVAN ALBERTO BEDOYA GARCIA
- MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO
- NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ
- CARLOS MARIO ZAPATA MORALES



NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

7 / 162

Bello, julio 21 de 2014

Doctor
CESAR BLADIMIR HERNANDEZ
Presidente de la Comisión de Asuntos Económicos
Concejo de Bello.
Ciudad.

ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PA 010 DE JULIO 9 DE 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA CELEBRA CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES".

Manifiesto en calidad de ponente del presente proyecto de Acuerdo, y agradeciendo al señor Presidente por darme la oportunidad de contribuir con el mandato legal que tenemos los concejales y considerando que es oportuno y necesario para la Administración la compra de unos bienes que están en cabeza de particulares, con el fin de cumplir los proyectos del Plan de Desarrollo de la Actual Administración y los mandatos judiciales.

El marco normativo legal y Constitucional nos permite conceder estas facultades, toda vez que el burgomaestre debe seguir los lineamientos de la Ley sobre contratación. Igualmente y como se expuso por parte de la Secretaría de Planeación, existe orden judicial de una Acción Popular que se debe cumplir con prontitud y para lo cual el señor Alcalde requiere de esta facultad para estar acorde con la sentencia. Igualmente, en aras de continuar con el desarrollo de la protección y mitigación de la quebrada la García, se requiere de la compra de unos inmuebles, que solo podrán accederse una vez aprobemos este Proyecto de Acuerdo, como también sucede para unos terrenos de acueductos veredales que exigen las autoridades de servicios públicos y que sin ellos entorpeceríamos el buen funcionamiento de estos.

La finalidad pues, como bien se ve, en esta autorización, es única y exclusivamente en pro del bienestar de nuestra comunidad y cumplimiento de sentencias judiciales que son de estricto cumplimiento.

Las actuaciones del señor Alcalde en la compra de estos bienes están fijadas en la Ley 80 de 1993 en materia de contratación, así mismo, el decreto 1510 de 2013, establece los requisitos para la compra de bienes inmuebles por parte de la administración.

La Constitución Política y la ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012 establece como atribución a nosotros los corporados, para entregar en forma protempore estas facultades al señor Alcalde, a iniciativa del mismo.

Por lo anterior Honorables concejales, solicito de manera precisa y consiente de la necesidad de entregarle estas herramientas al señor Alcalde que me acompañe con su voto positivo y le demos aprobación en primer y segundo debate a este importante y necesario Proyecto de Acuerdo.

Atentamente,



NICOLÁS ALZATE MAYA
Concejal Ponente

Bello, julio 27 de 2014

8 / 163

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 010 DE JULIO 9 DE 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA SOBRE BIENES INMUEBLES"

NORMATIVIDAD JURÍDICA:

La Constitución Política de Colombia, las diferentes Leyes, Decretos, Reglamento Interno y demás disposiciones atribuyen a los Concejos Municipales la autonomía para reglamentar y establecer el incremento salarial de los empleados públicos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

9
164

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen

NORMAS LEGALES:

LEY 1551 DE 2012 MODIFICATORIA DE LA LEY 136 DE 1994

Artículo 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.

2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.

10 / 165

8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.
11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-107 de 2013.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1°. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2°. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

Parágrafo 3°. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Parágrafo 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

LEY 136 de 1994,

Artículo 71: Iniciativa.

Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejales, los Alcaldes y en materias relacionados con atribuciones por los personeros, los contralores y las juntas administradoras locales.

ARTICULO 91. FUNCIONES: Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio.

LEY 80 DE 1993

Por su parte, la Ley 80 de 1993 o Estatuto de Contratación, expedido con base en el inciso final del artículo 150 de la Constitución Política¹³, señala lo siguiente en relación con la capacidad de contratación de las entidades territoriales:

ARTÍCULO 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades. (se subraya)

Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Ley 80 de 1993 señala expresamente:

Art. 25 Principio de Economía: En virtud de este principio:

(...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."

Sentencia C-738/01

FUNCION LEGISLATIVA Y FUNCION ADMINISTRATIVA-Distinción

ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-Función legislativa/CONCEJO MUNICIPAL-No ejercicio de función legislativa

AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-No aplicación estricta de jerarquía normativa

13 / 168

ENTIDADES TERRITORIALES-Función administrativa/AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Reducto esencial

ENTIDADES TERRITORIALES-No regulación de materias propias del legislador

CONCEJO MUNICIPAL-Competencia autónoma

AUTONOMIA DE ENTIDADES TERRITORIALES-Reducto esencial no requiere para desarrollo de ley previa

CONCEJO MUNICIPAL-Reglamentación de autorización al alcalde para contratación/CONCEJO MUNICIPAL-Autorización al alcalde para contratación no requiere ley previa

Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO

14 / 169

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001)

Radicación número: 1371

Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR

Referencia: Autorización del concejo municipal al alcalde para contratar.

NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005

Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).

1. El Alcalde
2. Los Concejales
3. El Personero
4. El contralor
5. Las juntas Administradoras Locales
6. La Comunidad Mediante la Iniciativa Popular. (Ley 134 de 1994).

CONCLUSIÓN

Ha presentado el señor Alcalde Carlos Muñoz López, un Proyecto de Acuerdo tendiente a que se le otorguen unas facultades para celebrar contratos de compraventa de bienes inmuebles, este proyecto de Acuerdo fue presentado a iniciativa del burgomaestre como lo faculta la Ley 136 de 1994, igualmente es facultad exclusiva del Concejo conceder este tipo de solicitudes que hace la primera autoridad tal y como lo preceptúa nuestra Constitución Política en su Artículo 313 numerales 3. Y la Ley 1551 de 2012 en su artículo 18 parágrafo 4.

Si bien ha sido reiterativo la Corte Constitucional, tal como se vislumbra en la sentencia C738/01 que es un imperativo constitucional el deber del Ejecutivo solicitar autorización para contratar, también ha manifestado que es una atribución del Concejo reglamentar los casos en los cuales se requiere de esta autorización, tal como lo preceptúa el artículo 18 numeral 3 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, a este precepto se pronunció la Sala de Consulta civil, mediante Concepto 1371 de 2001.

Ante la anterior manifestación jurisprudencial y de consulta, es importante establecer ciertos criterios que en mi concepto, deben ser claros y que la normatividad Colombiana, ni sentencia alguna ha dejado en forma concreta y precisa la coexistencia y obligatoriedad de que para facultar al señor Alcalde

15/170

para contratar, tenga que existir la reglamentación que manifiesta la Ley 1551 de 2012. Partimos de estos supuestos:

- Existe un orden jerárquico normativo (pirámide kelseniana) el cual nos indica que sobre cualquier norma legal prima nuestra carta política, en ese orden de ideas, el artículo 313 numeral 3 nos establece un imperativo normativo, el cual es que el Concejo tiene la obligación de facultar al señor Alcalde para celebrar contratos. Esta facultad es obligatoria para el Alcalde proceder a realizar los contratos so pena de genera nulidad de los mismos y se incurre en el delito de celebración indebida de contratos." *según el artículo 44 de la ley 80 de 1993, que remite en su primer inciso a los casos previstos en el derecho común.*"
- Se deben de separar los preceptos normativos, es decir la facultad del concejo de autorizar al Alcalde para contratar, que se colige en el mandato constitucional y la atribución que tiene el Concejo de reglamentar, como mecanismo administrativo interno, no legal, es decir que no puede incurrir en generar normas y requisitos que contradigan las leyes en materia contractual, porque desbordaría las atribuciones de los Concejos.
- La atribución de reglamentar los mecanismos para la presentación de las facultades del señor Alcalde cuando este requiera contratar, no pueden extralimitarse, es decir, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan los Concejos deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Existen pues dos situaciones que corresponden al Concejo como atribuciones propias de su naturaleza, la de facultar al Alcalde para contratar y la de reglamentar las facultades. En mi concepto no puede el Concejo negarse a dar las facultades so pretexto de no haber reglamentado estas, ya que el alcance del mismo es determinante para la funcionalidad del ejecutivo, es decir, que negar a otorgar facultades por carecer de la reglamentación implicaría una falta grave por parte de la corporación, pues limita al Alcalde a actuar conforme a los principios de la contratación y cumplir con su Plan de Desarrollo como también cumplir con mandatos judiciales.

La sala de servicio civil establece ante esta disyuntiva lo siguiente:

16 / 171

"De acuerdo con lo anterior, la Sala considera importante hacer las siguientes consideraciones:

1º. En primer lugar, se deben separar los conceptos de autorización, al que se refiere el artículo 313-3 de la Constitución y de reglamentación de la autorización a que se hace alusión en el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994.

2º. Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional, corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación. Aclara esa Corporación Judicial de manera categórica que dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política".

A contrario de lo anterior, sería viable otorgar por parte de los concejos una autorización general para contratar de acuerdo con el presupuesto aprobado y los planes de desarrollo, como es práctica usual. En este caso, el concejo puede reservarse o no la facultad de autorizar algunos contratos en particular, siempre que, como ya se señaló, no comprenda la totalidad de los contratos que debe celebrar el alcalde.

Ahora, como función típicamente administrativa y por tanto subordinada a la ley, deberá ser ejercida de forma razonable y ajustarse a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, pues como dice la Corte, "sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza".

3. En relación con la reglamentación de esa autorización (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto; por tanto, los concejos no podrán so pretexto de reglamentar dicha autorización, "extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta."

Advierte además ese Tribunal que se trata de una función de naturaleza administrativa y, por tanto, que no comporta facultades legislativas en materia de contratación; en consecuencia, a través de ella no pueden modificarse o regularse materias propias del legislador, en especial las relativas a los procedimientos de contratación previstos en el Estatuto General de Contratación, por lo que el concejo "no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación".

Se precisa entonces que la reglamentación a que se refiere el numeral 3º de la Ley 136 de 1994 únicamente comprende tres aspectos : "el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. Así, la competencia del concejo habrá de estar referida únicamente "a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso. Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema por parte del Legislador."

De acuerdo con lo anterior, es fácil concluir que obligar a un alcalde municipal a obtener autorización permanente del concejo municipal para todos los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, comporta claramente, a la vez que una omisión en el cumplimiento de un deber legal por parte de los concejos (en el sentido de conceder las autorizaciones que se requieren para contratar y de establecer un reglamento general para el efecto), un desbordamiento de las facultades que le han sido asignadas a dichas corporaciones municipales, pues termina trasladando a ellas la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial, lo cual corresponde a una función constitucional y legal propia de los alcaldes que los concejos no pueden desconocer al amparo del artículo 313-3 de la Constitución. El hecho de convertir en regla lo que es excepción, invierte el reparto constitucional de funciones entre dichos servidores y hace que los concejos municipales se convierta en coadministradores de la gestión contractual municipal, lo que se encuentra por fuera del marco fijado en los artículos 313 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994.

Cabe aclarar que contrario a lo señalado en la Consulta, en la Sentencia C-738 de 2001 que se acaba de citar, no se señala que los alcaldes puedan contratar sin la autorización del concejo municipal prevista en el artículo 313 de la Constitución, de manera que en ello no existe contradicción alguna con el Concepto 1371 de 2001 también citado en precedencia; advierte sí la Corte, como se dijo, que los concejos deben cumplir esa función de manera razonable, de forma que a través de ella no podrán entorpecer el normal funcionamiento de la actividad contractual municipal ni inmiscuirse en las funciones propias de los alcaldes"

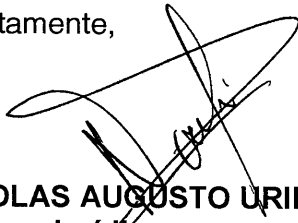
Ahora bien, el Señor Alcalde solicita la Autorización para contratar basado en los lineamientos que le da la Constitución Política y que es facultad del concejo otorgarla, independientemente que exista o no una reglamentación, por lo tanto no está el Concejo faltando a un mandato Constitucional. La reglamentación se debe hacer y para ello se ha socializado con algunos concejales un prospecto del Proyecto de Acuerdo que reglamentaría estas facultades, direccionado desde la oficina jurídica del Concejo.

Por lo demás este proyecto de Acuerdo reviste de unidad de materia, se ha desarrollado dentro de los requisitos normativos para debates y ha sido presentado por el ejecutivo como iniciativa propia.

Por lo anterior, dentro de mi apreciación jurídica, el presente Proyecto de Acuerdo, número 010 del 9 de julio de 2014, está ajustado a las normas Constitucionales, Legales y Reglamentaria y por lo tanto es viable su aprobación por parte de esta Corporación Municipal.

Dejo a consideración el presente concepto Jurídico.

Atentamente,



NICOLAS AUGUSTO URIBE VASQUEZ
Asesor Jurídico.